



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **481** -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 23 NOV. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado, **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1061-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 2265-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 18421 del 15 de noviembre del 2016, y Registro del Sector N° 08998-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el **recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1061-2016-DREA del 17 de octubre del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 39 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, quién en su condición de servidor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1061-2016-DREA del 17 de octubre del 2016, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, toda vez que en forma gravosa y discriminatoria le fue denegada su petición, infringiendo de esa forma sus derechos constitucionales de obligatorio cumplimiento, así como se han aplicado erráticamente normas posteriores y de menor jerarquía (Ley N° 30372) con las que reconocen sus derechos, en similares casos la propia Institución había dictado la Resolución Directoral Regional N° 0216-2016-DREA del 18-03-2016, con la que se había declarado procedente la petición de los servidores activos, Auxiliar, Técnico, Profesional y Funcionarios, con relación del reintegro al ingreso total permanente, que no será menor de S/. 300.00 mensuales dispuesto por el Art. 1° del D.U. N° 037-94, consiguientemente al privársele los derechos reclamados alegando supuestas prohibiciones legales o insuficiencia presupuestaria, con la cual se contraviene y vulnera lo decidido en el Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1061-2016-DREA, de fecha 17 de octubre del 2016, se **DECLARA INFUNDADA**, el recurso de Reconsideración interpuesto entre otros por el señor **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS** DNI. N° 31006494, Ex Secretario II de la Dirección de Gestión Pedagógica, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, (Exp.N° 06086-2016). **La Impugnación fue contra la R.D.R. N° 0593-2016-DREA;**





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional
de Apurímac

481

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo primero establece "(...) que a partir del 1ro de abril de 1994, se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;



Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, estipula que "(...) a partir del 1° de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)";



Que, mediante Ley N° 29702, se dispuso a través del Artículo Único que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo, (...), El Ministerio de Economía y Finanzas establece a las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;



Que, el Artículo 26 de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos a los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, de igual forma el Artículo 6° de la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, señala lo siguiente: Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



481

económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y las disposiciones legales vigentes;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, siguiendo el razonamiento expuesto en el precedente vinculante anteriormente citado, ha emitido diversos pronunciamientos sobre la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indicando que en el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del Sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala 8, y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del D.U. N° 037-94, por ser más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto a los demás servidores del Estado, que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y grupo ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N°037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos de ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma. Sobre la aplicación del Artículo 1° del D.U. N° 037-94 existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, en el que mediante las Resoluciones N°s.10363-2012-SERVIR/TSC, Primera Sala y 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo declara improcedente señalando entre otros fundamentos que el ingreso total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, del estudio de autos se advierte, habiendo el recurrente conforme obran en autos los antecedentes respectivos a través de la Resolución Directoral Regional N° 0593-2016-DREA del 15 de julio del 2016, peticionado conjuntamente que otro servidor el pago de la continua del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y Devengados desde el año 1994 hasta el año 2014, la que fue declarado Infundado dicha pretensión a través de la citada resolución y mediante Resolución Directoral Regional N° 1061-2016-DREA, del 17 de octubre del 2016, se **DECLARA INFUNDADA**, el recurso de Reconsideración interpuesto entre otros por el actor. Debiendo tenerse en cuenta que la aplicación del artículo 1° de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, a través de las Resoluciones N°s. 10363-2012-SERVIR/TSC, Primera Sala y 10277-2012-SERVIR/TSC, Segunda Sala, que declara Improcedente lo señalado, que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí. Por lo dicho no resulta viable la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, igualmente el Artículo 6° de la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



481

Sector Público para el Año Fiscal 2016, **PROHIBE**, cualquier incremento en las remuneraciones del Sector Público, debiendo estar autorizado por norma expresa. Asimismo en similares casos a la pretensión del recurrente a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 804-2015-GR-APURIMAC/GR de fecha 26 de octubre del 2015, fueron declarados **IMPROCEDENTES** los petitorios sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 del servidor cesante de la DIRESA Alejandro Chumbes Malpartida y de los servidores administrativos de dicho Sector, y a la vez fueron Declarados NULOS las Resoluciones Directorales N° 034 y 060-2015-DG-DIRESA-AP, sus fechas 22 de enero del 2015 y 06 de febrero del 2015 respectivamente. Con las que se reconoce la deuda del cuadro del cálculo del Art. 1° del D.U. N° 037-94-EF, y el pago de Devengados dispuesto por dicha disposición legal, en los montos correspondientes. Por su parte el Artículo 8° de la norma procesal administrativa prescribe, que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, vale decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley. En tal sentido en salvaguarda de la legalidad que rige todo procedimiento administrativo, que **el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos.** Expedientes N° 8468-2006-AA, fund. 7, 03397-2006-PA/TC, fund. 7 y 2500-AA/TC. Consecuentemente la pretensión del recurrente no es atendible administrativamente, por ende subsistente en todos sus extremos la apelada;



Estando a la Opinión Legal N° 366-2016-GRAP/08/DRAJ, del 17 de noviembre del 2016;



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Máximo Alejandro MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución **Directoral Regional N° 1061-2016-DREA del 17 de octubre del 2016**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



Gobierno Regional
de Apurímac

481

administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



**MATV/GG-GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.**

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

